



LEY DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Tercero Transitorio abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4646, de fecha 01 de octubre del año 2008, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente Ley.
- Se reforma el párrafo tercero del artículo 77, por artículo único del Decreto No. 1468 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Aprobación	2015/04/08
	2015/04/27
Publicación	2015/05/13
Vigencia	2015/05/14
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5286 "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, presentada por la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán.
- b) En consecuencia, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, mediante el turno SSLyP/DPLyP/AÑO.3/P.O.2/3455/15, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, el iniciador propone crear la Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en cumplimiento al Decreto número dos mil sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5259, de fecha treinta de enero del año dos mil quince, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismas que tienen por objeto la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.





III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su Iniciativa en su respectiva exposición de motivos:

“Compañeros, el proyecto de la Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que hoy someto a su consideración, obedece a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales, como lo es, el acceso a la información y transparencia, premisas que constituyan hechos firmes, de que la información sea ofrecida, de manera sistemática y transparente, toda vez que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas, a saber y conocer sobre la información en posesión de las Entidades públicas.”

“Para garantizar este Derecho a la transparencia, resulta necesario crear un ordenamiento legal, que tenga como objeto primordial la rendición de cuentas y la transparencia de estas, constituyéndose como componentes esenciales en los que se fundamente un gobierno democrático.”

“Es de conocimiento de todos Ustedes, que con fecha 11 de diciembre de 2014, el Pleno de este Congreso, aprobó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de fortalecimiento del órgano superior de fiscalización, dando lugar a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, misma reforma que una vez aprobada por el Constituyente, la Diputación Permanente del Congreso realizó el cómputo y declaratoria en Sesión de fecha 21 de enero de 2015, entrando en vigor en esa misma fecha.”

“La citada reforma Constitucional, además de extinguir la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y de crear la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 116 de nuestra Carta Magna, tuvo por objeto dotar a dicha Entidad de una nueva estructura con autonomía técnica y de gestión, que permitiera la profesionalización, eficiencia y consolidación de la institución responsable del control, vigilancia, fiscalización y auditoría de los recursos públicos.”

“La transformación del Ente Fiscalizador, conlleva a un gran reto y compromiso social con todos los Morelenses, ya que a través de este Órgano se deposita la





confianza y credibilidad de las Instituciones Públicas, al cual le corresponde la ardua y delicada labor de fiscalizar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Centralizados y Descentralizados, así como Órganos declarados Constitucionalmente Autónomos, y en general, todo organismo público que reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto. Ente de Fiscalización que en todo momento y en sus actuaciones, debe atender y privilegiar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.”

“Ante lo manifestado, los Entes Fiscalizados tendrán una Entidad fiscalizadora que regulará de manera adecuada el proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de las cuentas públicas, para ello resulta importante resaltar un aspecto innovador y relevante que contempla este proyecto de Ley, el cual consiste en que las resoluciones y actos jurídicos que emita la Entidad Superior, podrán ser combatidas, ante el propio Ente de Fiscalización, mediante la presentación del Recurso de Revocación, el cual será resuelto por el Auditor General con auxilio de la Dirección General Jurídica, garantizando con ello la expresión más basta del derecho de audiencia para dichos Entes fiscalizados.”

“Al mismo tiempo, se implementa el Servicio Profesional de Auditoría, esto con el propósito de regular el ingreso, permanencia y promoción del personal de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que permita por una parte una eficaz profesionalización de los funcionarios que laboran, en el desarrollo de tan delicadas tareas. Aunado a esto, el servicio profesional de auditoría garantizará que el personal que labora en dicho órgano de fiscalización, ejecute con estricta legalidad su función y con el grado máximo de eficiencia y probidad, toda vez que dicho servicio generará estabilidad y permanencia en su empleo, evitando imposiciones de carácter político para ocupar dichos cargos. **“NADIE OCUPARÁ UN CARGO EN LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN, QUE NO TENGA EL PERFIL ADECUADO, LA CAPACIDAD PARA DESEMPEÑAR SU EMPLEO Y QUE SUS ACTUACIONES NO SE APEGUEN AL ESTRICTO MARCO DE LA LEGALIDAD”.**”

“Bajo este contexto, se crea la Dirección General de Capacitación la cual entre otras situaciones, tendrá atribuciones de determinar periódicamente, las necesidades de capacitación de las diferentes áreas que integran la multicitada



Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, así como de otorgar capacitación al personal de nuevo ingreso, en la aplicación de metodologías, técnicas, procedimientos y normas de auditoría.”

“Por otra parte, se constituye un Consejo de Dirección y un Consejo de Vigilancia, el primero de ellos como un órgano de consulta y deliberación de las estrategias institucionales al servicio de la Entidad Superior, el cual será presidido por el Auditor General e integrado por los Auditores Especiales y Directores Generales, y el segundo como un órgano dependiente de este Congreso, responsable de la vigilancia y el control de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, establecidas en la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa, por lo que se procede analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

a) Derivado del Decreto Número Dos Mil Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5259, de fecha treinta de enero del año dos mil quince, se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que tienen como consecuencia la creación de un nuevo Órgano Superior de Fiscalización, las cuales están debidamente sustentadas en la fracción II, párrafo sexto, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

b) De las disposiciones transitorias de la reforma Constitucional citada, en su artículo sexto se estableció que el Congreso del Estado en un término máximo de

sesenta días hábiles a partir de la declaratoria correspondiente, deberá expedir la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

Ante dichos antecedentes, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos procedente, analizar en lo particular las propuestas presentadas por la Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán, mediante las cuales, se tiene por objeto crear la nueva Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado.

ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS.

En primera instancia, resulta importante señalar, que los que integramos esta Comisión Legislativa, coincidimos con el objeto y finalidad de la legisladora proponente, por cuanto hace a la necesidad de crear un nuevo Ordenamiento Legal, en el cual se establezcan las disposiciones reglamentarias, que den vida y operatividad a la nueva Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Carta Magna.

En este sentido esta Comisión Dictaminadora esta consiente de la importancia que en la actualidad representa la vigilancia y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos y que ello es un gran compromiso social que se tiene con los morelenses, por lo que resulta necesario emprender los cambios necesarios que garanticen a la sociedad confianza y credibilidad en las instituciones públicas, que por sus funciones, reciban, administren y ejerzan recursos públicos bajo cualquier concepto.

Es por ello que resulta importante analizar el contenido integral de cada uno de los títulos que componen la citada Ley, con el objeto de constatar si dichas disposiciones cumplen con los objetivos y expectativas de la reforma constitucional, toda vez que con el presente ordenamiento, la nueva Entidad Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, ejercerá sus atribuciones de manera autónoma e independiente sobre su organización interna, sus funciones y competencias, que tendrán impacto en el manejo de los recursos públicos de todas las entidades públicas, consideraciones indispensables por las que debe velar esta Comisión Dictaminadora, con el objeto de proteger el interés social

vinculado con la transparencia y ejercicio del gasto público; contenido que a continuación se describe:

El Título Primero, establece las disposiciones generales, señalando que dicho ordenamiento es de orden público y de interés social y que tendrá por objeto establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización; regular los procesos de control, evaluación, revisión y auditoría de la actividad financiera y en general de las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizables; determinar la responsabilidad administrativa y las sanciones que correspondan por violaciones a los deberes que les imponga esta Ley y demás disposiciones que regulen su actuar; y fiscalizar el destino del gasto público que reciban administren o ejerzan, las personas físicas o morales de derecho privado. Se incorpora un catálogo de conceptos con la finalidad de unificar su uso constante en dicho ordenamiento, buscando con ello poder comprender el alcance de algunas definiciones, ser más precisos y evitar confusiones.

El Título Segundo, establece las consideraciones generales sobre la competencia y organización de la Entidad Superior, definiéndola como el Órgano Técnico de Fiscalización, auditoría, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, a cargo del Auditor General; señala que a la Entidad Superior le corresponde la fiscalización de las cuentas públicas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada de los Poderes y los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto; refiere también los principios mediante los cuales debe regir su actuar, siendo estos, el de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; señala que los profesionistas independientes y auditores externos deberán conducirse bajo el principio de secrecía profesional; y por ultimo establece que la Entidad Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios, que causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías cuando actúen ilícitamente.



De igual forma, se establece un capítulo en forma independiente respecto a la competencia de la Entidad Superior y del Auditor General, definiendo de manera puntual cada una de sus atribuciones; al igual un apartado que establece en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, como debe ser designado el titular de la Entidad Superior, así como su tiempo de duración en el cargo y su posible ratificación por un período más, requisitos para su designación, como se cubrirán sus ausencias temporales y por último las causas y formalidades para remover al Auditor General.

El Título Tercero, establece la estructura orgánica a través de la cual la Entidad Superior, ejercerá sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, señalando para tal efecto las siguientes áreas a considerar desde luego en su presupuesto: Auditoría Especial de la Hacienda Pública Estatal; Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal; Auditoría Especial de Organismos Públicos "A"; Auditoría Especial de Organismos Públicos "B"; Dirección General Jurídica; Dirección General de Capacitación; y la Dirección General de Administración y señalando en capítulos individuales sus atribuciones generales de cada uno de ellos.

Entre todas estas áreas por demás relevantes, esta Comisión Legislativa, destaca la incorporación de una Dirección General de Capacitación, por ser una de las innovaciones consideradas en la presente Ley, y con la cual coincidimos totalmente, ya que una de sus principales funciones será implementar una capacitación y actualización permanente de todo el personal adscrito a la Entidad Superior, acciones encaminadas a desarrollar un servicio profesional especializado en materia de auditoría y fiscalización, que permitirá que los auditores cuenten con mayores conocimientos para desarrollar un mejor ejercicio de sus funciones, tanto en beneficio propio vinculado con el servicio de carrera como de las propias Entidades Fiscalizadas.

Al igual, en dicho Título se contempla un Consejo de Dirección establecido por la reforma constitucional materia del presente ordenamiento legal, integrado por cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales, establecido para apoyar a la Entidad Superior para el cumplimiento de sus funciones, como un órgano de consulta integral de las políticas y estrategias institucionales, entre las que se destacan por mencionar algunas, la planeación y coordinación para la integración



del Programa Anual de Auditoría; la definición de la metodología para las revisiones de la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas; su intervención en la elaboración de lineamientos para la contratación de asesorías técnicas y servicios de auditores externos, así como aquellos referentes al Servicio Profesional de Auditoría que tendrán por objeto establecer el ingreso, promoción y evaluación de los auditores, consideraciones que sin duda a juicio de esta Comisión Dictaminadora, aportarán para dotar de mayores herramientas a la Entidad Superior, con la finalidad de generar un mejor desempeño en el cumplimiento de sus funciones.

El Título Cuarto, establece a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública como órgano responsable de coordinar las relaciones entre la Entidad Superior y el Congreso de Estado y sus obligaciones en relación con la Entidad Superior.

El Título Quinto, sustenta la creación de un órgano de vigilancia y control de la Entidad Superior dependiente del Congreso del Estado, que se instituye como un contrapeso por parte del Poder Legislativo, para observar que dicha entidad cumpla efectivamente con sus funciones y que los servidores públicos adscrito al órgano superior de fiscalización se conduzcan con apego a las disposiciones aplicables en la materia; las formalidades para la designación de su titular y sus obligaciones.

De igual forma, se establecen las bases legales para la operación de un Consejo Ciudadano Consultivo, como órgano representativo de la sociedad civil adscrito en forma honorífica al Consejo de Vigilancia, el cual tiene por objeto auxiliar al Consejo de Vigilancia en la supervisión del cumplimiento de las atribuciones de la Entidad Superior, recibir denuncias, entre otras, sin que esto implique una afectación a las actividades propias que le corresponden legalmente a la Entidad Superior; sus atribuciones y formalidades para su constitución.

El Título Sexto, dispone lo referente a la cuenta pública y su integración, vinculando su integración de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, legislación propia de la materia que con puntualidad define como se integra, guardando así su correlación y sin que ello implique una afectación a las atribuciones de la Auditoría Superior; así como todas





las formalidades de la cuenta pública, entre otros, tiempos de presentación y sanciones en caso de incumplimiento.

Por otro lado, se sitúan las disposiciones normativas que regula con precisión todo lo relativo al proceso de fiscalización de la cuenta pública, señalando los principios básicos que se deben tomar en cuenta por parte de la Entidad Superior, consistentes en posteridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, así como las bases bajo las cuales se sustenta dicho proceso y su objeto; y por último, todo lo referente a las fases del proceso de fiscalización, generando con ello claridad respecto a su procedimiento y certidumbre legal para los sujetos auditados.

En el Título Séptimo, se sientan las bases para la integración del Comité de Solventación en las distintas áreas de fiscalización, figura que si bien es cierto ya está considerada en Legislaciones anteriores, ahora presenta nuevas dimensiones en beneficio del proceso de fiscalización y de las propias Entidades Fiscalizadas, y en la que se tiene por objeto debatir y consensar las distintas irregularidades ya formalizadas por la Entidad Superior, y en donde es del conocimiento público las manifestaciones de inconformidad por parte de las Entidades Fiscalizadas, al señalar que sus argumentos no son tomados en cuenta en esta fase del proceso de fiscalización y que por tal motivo quedan en completo estado de indefensión, por lo que esta Comisión Dictaminadora coincide y destaca en la presente Iniciativa la participación que la presente Iniciativa otorga a las Entidades Fiscalizadas, considerando la participación y designación de un representante con voz y con derecho a que se incluyan sus puntos de vista en el análisis de las observaciones realizadas, lo que sin duda representa un avance muy representativo para las Entidades Fiscalizadas que garantiza su derecho de audiencia antes de resolver sobre la procedencia o improcedencia de las observaciones, situación que permitirá a la Entidad Superior contar con mayores elementos al momento de resolver en definitiva, y evitar con ello, el inicio de procedimientos de responsabilidades que desde este momento se pueden considerar sin materia, por las aportaciones tanto legales como documentales que realicen las Entidades Fiscalizadas; además de buscar que los procesos de fiscalización de las cuentas públicas sean más pronto y expeditos.





En el Título Octavo, se prevén las consideraciones referentes a los recursos y transferencias federales que ejerzan las entidades fiscalizadas, en atención a las demás disposiciones federales aplicables en la materia y convenios de transferencias, reasignación y de coordinación que para tal efecto de celebren, para la verificación de la aplicación correcta de dichos recursos.

En el Título Noveno, señala todo lo referente al contenido del informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el cual es considerado de carácter público y en donde se identifican de manera puntual todas las circunstancias derivadas del proceso de fiscalización, para en su momento informar al Congreso del Estado; identificándose también aquellos casos en los que la Entidad Superior podrá llevar a cabo revisiones en situaciones excepcionales ordenadas por el Poder Legislativo y realizadas para determinar si existió indebido manejo en la aplicación de recursos públicos.

En el título décimo, se prevé como medio de impugnación el Recurso de Reconsideración, el cual ya ha sido considerado en Legislaciones anteriores, mismo que se podrá interponer en contra del dictamen que emita el Comité de Solventación, todo ello como un medio de defensa para las Entidades Fiscalizadas, el cual tendrá por objeto modificar, confirma o revocar el dictamen impugnado, señalando de manera específica las formalidades para su presentación y las autoridades competentes para resolverlo.

En el Título Décimo Primero, se establecen todas las formalidades del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, señalando que las disposiciones administrativas son personales, estableciendo con ello que cada servidor público será responsable de manera personal por las acciones u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; además de considerarse las formalidades que se deben de respetar en el procedimiento.

En el Título Décimo Segundo, se prevé otra de las innovaciones con las que esta Comisión Legislativa concuerda en todas y cada una de sus partes, siendo el caso concreto un nuevo mecanismo de defensa para las Entidades Fiscalizadas, el Recurso de Revocación, mismo que será una herramienta trascendente para mejorar los procesos de fiscalización y un medio de impugnación eficaz para las





Entidades Fiscalizadas, pues a través de este recurso legal, podrán impugnar hasta antes de que se emita el informe de resultados, cualquier resolución o acto jurídico que emita la Entidad Superior durante el proceso de fiscalización y el cual tendrá por objeto modificar, confirmar, revocar la resolución o sanción recurrida y en su caso ordenar la reposición del procedimiento; lo que sin lugar a dudas representa un beneficio tanto para las Entidades Fiscalizadas como para el Órgano Superior de Fiscalización, toda vez, que en el primer de los casos las Entidades Fiscalizadas no tendrán que esperar hasta que se emita el informe de resultados o en el peor de los casos hasta que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades, para inconformarse con las actuaciones previas a estas etapas, concediendo a través de él, que sus actuaciones en su caso puedan ser modificadas o revocadas; y en el segundo de los casos, representará para la Entidad Superior la posibilidad de regularizar a partir de que se le haga de su conocimiento, aquellos procedimientos que tengan actuaciones irregulares, evitando con ello el inicio de procedimientos administrativos sin sustento o que posteriormente por dichas circunstancias son declarados improcedentes e infundados.

Así también en dicho título se plasman las condiciones a través de las cuales va a operar la prescripción de las responsabilidades en esta materia.

En el Título Décimo Tercero, se prevé como otra de las innovaciones de la presente Iniciativa vinculada con la consecución de los objetivos de la Entidad Superior, la implementación de un servicio profesional de auditoría, el cual, mediante concursos de oposición internos y externos, serán los mecanismos para el ingreso, permanencia y promoción de su personal, en donde se incluyen los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, dándole total autonomía al Auditor General y con los parámetros señalados en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones que para tal efecto se consideren en el Estatuto. Situación que sin duda esta Comisión Dictaminadora considera procedente, ya que la implementación de este servicio profesional de auditoría, sin lugar a dudas, fortalecerá la tarea de fiscalización, ya que a través de este proceso se garantizará que en el ingreso y permanencia de su personal, se consideren y valoren aspectos estrictamente profesionales del personal adscrito al Órgano de Fiscalización, como lo son sus capacidades, conocimientos, estudios, etc. por mencionar algunos, y no



aspectos externos como lo puede ser una simple recomendación, todo ello con la finalidad de fortalecer tanto al Auditor responsable de ejercer esta función como las revisiones de las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas.

En el título décimo cuarto, se prevé un capítulo referente a los derechos y obligaciones del personal adscrito a la Entidad Superior, y el cual tiene por objeto generar certidumbre respecto a sus derechos como servidores públicos adscritos al Órgano Superior de Fiscalización, así como en contraparte de sus obligaciones relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- a) Establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
- b) Regular el proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de la actividad financiera y en general de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Municipios, del Sector Paraestatal y Paramunicipal que los integran, así como de los Órganos Autónomos y sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del Gobierno del Estado y Municipios;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa y sanciones que correspondan por violaciones a los deberes que les imponga esta Ley y su Reglamento, la Ley de Responsabilidades y los demás ordenamientos que regulen su actuar;

d) Fiscalizar el destino del gasto público que reciban administren o ejerzan, las personas físicas o morales de derecho privado. No se considerarán sujetos de revisión particular aquellas que obtengan recursos que se destinen como remuneraciones personales.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditor General.- Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
- II. Entidad Superior.- Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
- III.- Auditor Especial.- Auditor Especial de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
- IV.- Director General.- Director General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
- V. Cuenta pública.- Es el documento que presentan al Congreso del Estado las Entidades Fiscalizadas sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos en el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ajustan a las disposiciones legales, administrativas, criterios y programas aplicables;
- VI. Comisión.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado;
- VII. Comisión calificadora.- La Comisión integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios;
- VIII. Comité de Solventación.- El Órgano colegiado y auxiliar de la Entidad Superior, encargado de realizar el análisis final de las observaciones derivadas del proceso de fiscalización de la cuenta pública con el objeto de integrar los dictámenes y el informe de resultados;
- IX. Congreso.- El Congreso del Estado de Morelos;
- X. Consejo Ciudadano Consultivo.- Órgano de consulta, apoyo y vigilancia, representativo de la sociedad civil;
- XI Constitución.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XII. Entidades Fiscalizadas.- Los poderes del estado, el tribunal electoral, municipios, organismos autónomos, entidades públicas, servidores públicos, persona físicas o morales públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o





cualquier otra figura jurídica, que por cualquier naturaleza o concepto reciba, administre y/o ejerzan recursos públicos;

XIII. Evaluación.- Los actos realizados por la Entidad Superior, relativos a las actividades de fiscalización en proceso sobre la cuenta pública por períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate;

XIV. Fiscalización.- Proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas desde su inicio hasta su conclusión;

XV. Gestión financiera.- La actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la recepción, administración, custodia, manejo y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen;

XVI. Informe de resultados.- Documento que presenta la Entidad Superior a la Mesa Directiva del Congreso y que contiene los resultados de fiscalización;

XVII. Informes especiales.- Aquellos que en cualquier momento solicite el Congreso, a través de la Comisión a la Entidad Superior;

XVIII. Ley.- Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos;

XIX. Ley de Responsabilidades.- Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XX. Municipios.- Los municipios que integran el Estado de Morelos, cuyo gobierno es a cargo de sus respectivos ayuntamientos;

XXI. Organismos Públicos.- Organismos públicos descentralizados, las empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Órganos Constitucionales Autónomos;

XXII. Tribunal Electoral.- El órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Morelos;

XXIII. Poderes del Estado.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

XXIV. Proceso concluido.- Aquel que las Entidades Fiscalizadas reportan como tal en el informe de avance de gestión financiera;

XXV. Programas.- Los programas operativos anuales y que incluyen los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de las Entidades Fiscalizadas;

XXVI. Reglamento.- El Reglamento Interior de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

XXVII. Resultado final.- Resolución que pone fin al proceso de fiscalización de la cuenta pública, tanto para el Congreso, la Entidad Superior y la entidad fiscalizada;



XXVIII. Sector privado.- Todas las personas físicas o morales de derecho privado;

XXIX. Servidores públicos.- Los que se consideran como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la legislación laboral estatal y la Ley de Responsabilidades;

XXX. Consejo de Vigilancia.- Órgano dependiente del Congreso del Estado, responsable de la vigilancia y control de la Entidad Superior;

XXXI.- Estatuto.- El Estatuto del Servicio Profesional de Auditoría de la Entidad Superior.

Artículo 3.- La fiscalización que realice la Entidad Superior, será sobre las cuentas públicas que presenten las Entidades Fiscalizadas, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- La Entidad Superior del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley y su Reglamento y estará a cargo del Auditor General.

Artículo 5.- A la Entidad Superior le corresponde la fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes del Estado y los ayuntamientos, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto.

Artículo 6.- La Entidad Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 7.- Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien a la Entidad Superior, deberán conducirse, además, por el principio de secrecía profesional.

Artículo 8.- Los servidores públicos de la Entidad Superior, cualquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables por violación a la reserva y confidencialidad señalada en este artículo.

Artículo 9.- La Entidad Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este artículo, causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías cuando actúen ilícitamente.

Artículo 10.- El personal que realice funciones de dirección general o equivalente durará en el cargo cuatro años, será designado y removido en su caso, por la Junta Política y de Gobierno, de entre las propuestas de la Comisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 11.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Entidad Superior contará con las áreas y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, adscritos conforme a la organización, estructura y niveles establecidos en su Reglamento, los cuales ejercerán las atribuciones y deberes que el mismo determine o que les sean asignadas por el Auditor General. El Auditor General designará a un coordinador de comunicación social, quien tendrá las facultades que señale su Reglamento.

Artículo 12.- Todo el personal de la Entidad Superior se integra con trabajadores de confianza, quienes deberán obrar con absoluta reserva, manteniendo y garantizando la confidencialidad de la información obtenida durante sus tareas, asimismo, no podrán ocultar, destruir, falsificar, sustraer o utilizar indebidamente la

documentación e información que por razón de su cargo tengan a su cuidado o custodia.

Artículo 13.- Las relaciones laborales entre el personal de la Entidad Superior y su titular, se regirán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 14.- La Entidad Superior será competente para:

- I. Expedir las normas de auditoría que regularán su ejercicio, así como las reglas del proceso de fiscalización y su control interno;
 - II. Requerir a las Entidades Fiscalizadas la documentación específica para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, así como solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que considere necesaria;
 - III. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recaudado, administrado o ejercido recursos públicos federales o estatales, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables;
 - IV. Revisar el cumplimiento de los programas de las Entidades Fiscalizadas;
 - V. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas y financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las Entidades Fiscalizadas;
 - VI. Acordar con la Comisión las auditorías que por situaciones especiales no formen parte del programa anual, debiendo someterlo a la aprobación del Congreso;
 - VII. Verificar, en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas, si su gestión y el ejercicio del gasto público de las Entidades Fiscalizadas, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- La Entidad Superior, sin perjuicio al principio de posterioridad, podrá realizar avances de revisiones trimestrales;
- VIII. Comprobar y verificar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, estatales y municipales y los actos, contratos,

convenios, concesiones u operaciones que las Entidades Fiscalizadas celebraron se apegaron a la legalidad y no causaron daños o perjuicios a las haciendas públicas federal, estatal y municipal, así como a su patrimonio;

IX. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas, se hayan aplicado conforme a los objetivos y metas de los programas aprobados;

X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier instrumento legal con las Entidades Fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Realizar visitas a las Entidades Fiscalizadas, para requerir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, realizando las compulsas que sean necesarias para tal efecto;

XII. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XIII. Elaborar los pliegos de observaciones por actos u omisiones que representen probables irregularidades en la cuenta pública;

XIV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y proceder en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos relativos y aplicables;

XV. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos aplicables;

XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como en el cumplimiento de los planes y programas;

XVII. Entregar al Congreso, a través de la Comisión, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de la responsabilidad que corresponda, cuando existan elementos para ello;

- XIX. Elaborar y presentar al Congreso su proyecto de presupuesto de egresos anual;
- XX. Participar en foros nacionales e internacionales, cuya temática sea acorde con sus atribuciones;
- XXI. Conocer de la situación patrimonial y de las responsabilidades de los servidores públicos en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- XXII. Elaborar y publicar un padrón de auditores externos autorizados en términos del Reglamento, para realizar las tareas de auditoría externa a las Entidades Fiscalizadas a que se refiere la presente Ley;
- XXIII. Conocer y resolver del recurso de revocación;
- XXIV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, a efecto de verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos; y
- XXV. Las demás que expresamente señalen la Constitución, la Ley, los decretos y los acuerdos del Congreso.

En el ámbito de su competencia, la Entidad Superior podrá establecer coordinación y colaboración con:

- I. Las Entidades Fiscalizadas a fin de promover la unificación de criterios en materia de normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y archivo contable, que permita la conservación y guarda de los libros y de la documentación justificativa y comprobatoria de la actividad financiera, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las revisiones;
- II. Los órganos de fiscalización, dependientes de las legislaturas de las demás entidades federativas y de la federación, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, incluyendo aquella para poder celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y
- III. En general, con las personas físicas o morales, públicas o privadas, necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL AUDITOR GENERAL

Artículo 15.- El Auditor General tendrá las siguientes obligaciones:



- I. Representar a la Entidad Superior ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas o morales;
- II. Requerir a las Entidades Fiscalizadas la información de la cuenta pública que con motivo de la revisión y fiscalización se requiera;
- III. Imponer, en su caso, para el cumplimiento de sus atribuciones, a los servidores públicos sujetos a fiscalización, las medidas de apremio que correspondan;
- IV. Conocer de las responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;
- V. Promover juicios civiles, presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que, existan elementos para ello;
- VI. Realizar las compulsas respecto a la documentación comprobatoria de la cuenta pública, relacionada con terceros que hubiesen otorgado bienes o servicios mediante cualquier título a las Entidades Fiscalizadas;
- VII. Guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que entregue el informe de resultados;
- VIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;
- IX. Dar cuenta al Congreso de la aplicación de su presupuesto dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- X. Acordado por el Congreso, ejecutar las auditorías por situaciones que no formen parte del programa anual;
- XI. Con auxilio de la Dirección General Jurídica, conocer y resolver el recurso de revocación;
- XII. Aprobar el programa anual de auditorías;
- XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad Superior y remitirlo al Congreso para su inclusión en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, conforme a la Ley en la materia;
- XIV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos que en su caso se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Entidad Superior, los que deberán ser conocidos por el Congreso a través de la Comisión;
- XV. Nombrar y remover al personal de la Entidad Superior, salvo las excepciones previstas por esta Ley;



- XVI. Proponer, conforme a los avances científicos, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo de los documentos y libros justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como establecer a los que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen;
- XVII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público de las Entidades Fiscalizadas;
- XVIII. Imponer, en su caso, a los responsables las sanciones por responsabilidades administrativas y las indemnizaciones correspondientes;
- XIX. Recibir del Congreso, a través de la Comisión, las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas para su revisión y fiscalización;
- XX. Proponer al Congreso a través de la Comisión, el Reglamento y el Estatuto del Servicio Profesional;
- XXI. Elaborar y entregar, por conducto de la Comisión, el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas;
- XXII. Solicitar a las autoridades competentes, la colaboración para hacer efectivo el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XXIII. Las demás que le señale la Constitución, esta Ley, su Reglamento y las que le confiera el Congreso y demás disposiciones legales aplicables.

Serán indelegables las facultades y atribuciones previstas en las fracciones de la XII a la XVII y de la XIX a la XXI.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL AUDITOR GENERAL

Artículo 16.- El titular de la Entidad Superior, será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión de pleno, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión Calificadora, durará en su encargo ocho años, pudiéndose reelegir hasta por un periodo más igual en términos de la Constitución.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor General, haya obtenido la votación que refiere el

artículo anterior, el dictamen será desechado y la Comisión Calificadora iniciará un procedimiento de evaluación para proponer una nueva terna.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado, podrá integrar una nueva terna.

Artículo 17.- Para ser Auditor General se deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución, además de los siguientes:

- I. Tener licenciatura en las carreras de contaduría pública, derecho o administración con título y cédula profesional;
- II. No haber sido inhabilitado de empleo, cargo o comisión mediante procedimiento de responsabilidad administrativa, por un periodo superior a un año;
- III. No haber sido dirigente de algún partido político durante los tres años previos al de su designación;
- IV. No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y
- V. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 18.- Las ausencias temporales del Auditor General, serán suplidas por los servidores públicos mencionados en el artículo 22 de la presente Ley, en el orden descendiente del inciso a) al e), la ausencia temporal no podrá ser por más de treinta días, en caso de que esta sea mayor al tiempo señalado, se tendrá por ausencia definitiva.

En caso de falta definitiva, la Junta Política y de Gobierno dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de este capítulo, al Auditor General que concluirá el encargo.

Artículo 19.- El Congreso podrá remover al Auditor General, por el voto de mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, por las causas que se previenen en la Constitución, la Ley de Responsabilidades y los siguientes supuestos:

- I. Incumplir la obligación de determinar las sanciones en el ámbito de su competencia y en los casos que establece este ordenamiento legal, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado al responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- II. Aceptar cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de fiscalización de la cuenta pública, así como en la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- III. Abandonar y desatender reiteradamente sus obligaciones;
- IV. No presentar en tiempo y forma, sin causa justificada, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas; y
- V. Utilizar o difundir en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20.- Las Entidades Fiscalizadas podrán formular queja ante la Comisión de Vigilancia sobre los actos del Auditor General, que contravengan las disposiciones de esta Ley. La Comisión dará cuenta el Pleno para el trámite que corresponda.

Si la causa de remoción del Auditor General se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente deberá dar cuenta a la junta política y de gobierno quien conocerá de dicho procedimiento de remoción y en caso de ser procedente, podrá convocar a sesión extraordinaria para que resuelva en torno a la misma.

TÍTULO TERCERO DE LOS AUDITORES ESPECIALES Y DIRECTORES GENERALES

Artículo 21.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Entidad Superior contará con Auditores Especiales, Directores Generales, Direcciones de Área, Coordinador, Unidades Administrativas y los servidores públicos que integran éstas.



Artículo 22.- La Entidad Superior contará con la estructura orgánica basada en el presupuesto aprobado de acuerdo con su Ley, de la siguiente forma:

- a) Auditoría Especial de la Hacienda Pública Estatal;
- b) Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal;
- c) Auditoría Especial de Organismos Públicos "A";
- d) Auditoría Especial de Organismos Públicos "B";
- e) Dirección General Jurídica;
- f) Dirección General de Capacitación; y
- g) Dirección General de Administración.

Artículo 23.- Las Auditorías Especiales y las Direcciones Generales contarán con las Direcciones de Área, necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La Entidad Superior, conducirá sus actividades en forma programada y conforme a las políticas que, para el logro de los objetivos institucionales, establezca el Auditor General, así como en los acuerdos e instrucciones que emita la Legislatura, acuerdos y convenios de coordinación y/o colaboración que se celebren con otras entidades de Fiscalización y se apoyará en los Manuales de Organización y Procedimientos que para los efectos expida.

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS AUDITORES ESPECIALES

Artículo 24.- Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor General será auxiliado por Auditores Especiales, los cuales tendrán, independientemente de la competencia establecida en otros artículos de esta Ley las siguientes atribuciones generales:

- I.- Suplir al Auditor General en sus ausencias conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II.- Proponer al Auditor General el programa operativo anual de actividades que deberá desarrollar la Entidad Superior, así como los métodos, sistemas y procedimientos necesarios para la fiscalización;

- III.- Mantener informado al Auditor General del despacho de los asuntos relacionados con los programas específicos cuya coordinación o realización se les hubiere asignado;
- IV.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la cuenta pública y determinar la documentación e informes que deberán requerirse a las Entidades Fiscalizadas;
- V.- Revisar la cuenta pública que presenten las Entidades Fiscalizadas;
- VI.- Requerir a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VII.- Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las Entidades Fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor General;
- VIII.- Designar mediante oficio de comisión a los auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;
- IX.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas;
- X.- Elaborar los requerimientos que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o inspecciones practicadas;
- XI.- Proponer al Auditor General el inicio de los procedimientos previstos en la Ley para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten la hacienda pública o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, conforme a los ordenamientos y reglamentos aplicables;
- XII.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;
- XIII.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- XIV.- Proponer al Auditor General los casos en que se considere necesaria la contratación de profesionales de auditoría externos, para las acciones de fiscalización;
- XV.- Elaborar oficios de inicio y conclusión de auditoría;
- XVI.- Elaborar el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que indique el Auditor General;

XVII.- Establecer las políticas y criterios para la integración y actualización del archivo permanente de la Entidad Superior, a fin de conservar los documentos de trabajo que respalden las revisiones efectuadas, así como todos los documentos inherentes a su actividad durante el tiempo que establezca el manual interno y las leyes en la materia;

XVIII.- Promover la coordinación de los órganos internos de control de los Entes Fiscalizables, con las demás dependencias responsables de la contabilidad y auditoría gubernamental, a efecto de intercambiar información y, de este modo, mejorar la calidad de las revisiones practicadas por la Entidad Superior;

XIX.- Verificar que las entidades sujetas a fiscalización remitan sus cuentas públicas trimestrales o anuales según sea el caso a la Legislatura o a la Entidad Superior en tiempo y forma, en caso de falta de presentación de las citadas cuentas públicas, solicitar al Auditor General inicie los procedimientos administrativos sancionatorios por la omisión de la presentación de las cuentas públicas correspondientes y requerir su presentación inmediata;

XX.- Someter a la consideración del Auditor General, el requerimiento a los entes fiscalizables, el inicio de las revisiones de las situaciones excepcionales previstas en esta Ley;

XXI.- Proponer al Auditor General las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efectos de destrucción, guarda y custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la Ley de la materia;

XXII.- Realizar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas a los entes fiscalizables;

XXIII.- Promover y propiciar la adopción de prácticas tendientes a mejorar la administración;

XXIV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que le fuere asignado, con respecto a las disposiciones laborales y normatividad aplicable, así como reportar y promover sanciones del citado personal por el incumplimiento a las normas del trabajo o por omisión de funciones;

XXV.- Elaborar y someter a consideración del Auditor General los proyectos sobre la organización y procedimientos de la auditoría y en su caso proponer las modificaciones a la normatividad vigente;

XXVI.- Llevar a cabo el registro, control y evaluación de las obras públicas e inversiones físicas de las Entidades Fiscalizadas;

XXVII.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y
XXVIII.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

Artículo 25.- Al Auditor Especial de Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal le corresponde:

- I. Formular y presentar para su aprobación al Auditor General, dentro de los primeros sesenta días de cada año, los programas de trabajo, ajustados a los lineamientos marcados por los planes y programas de la Entidad Superior;
- II. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor General sobre:
 - a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los Poderes del Estado;
 - b) Las solicitudes a los Poderes del Estado respecto a la exhibición de los registros contables, así como la documentación que ampare las operaciones registradas en los mismos, consolidando la información financiera;
 - c) Las solicitudes a los Poderes del Estado respecto de los bienes muebles e inmuebles, para verificar su actualización, control, estado físico y jurídico que guardan así como la ubicación de los mismos;
 - d) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la obra pública realizada por los Poderes del Estado;
 - e) Las solicitudes a los Poderes del Estado que realicen obras, de los expedientes técnicos de cada obra en proceso y ejecutadas por ellos, así como de los registros contables y la documentación comprobatoria que ampare los gastos registrados en las obras públicas;
- III. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen los Poderes del Estado en obras públicas, vigilando que su avance y terminación estén de acuerdo con los programas y presupuestos autorizados y con las especificaciones técnicas requeridas en la Ley de la materia;
- IV. Recabar y presentar al Auditor General, la documentación necesaria para integrar los pliegos de observaciones como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas e inspecciones que se practiquen;

- V. Levantar las actas circunstanciadas correspondientes de las visitas, inspecciones y auditorías en que intervenga, en el desempeño de las actividades conferidas;
- VI. Proponer al Auditor General, la solicitud de información y datos necesarios a dependencias federales, estatales y municipales, y a aquellas personas físicas y morales que puedan dar fe pública, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de las Entidades Fiscalizadas;
- VII. Practicar auditorías, visitas e inspecciones conforme a los programas que autorice el Auditor General, a fin de comprobar que la recaudación de los ingresos se haya efectuado de acuerdo con los montos y conceptos estimados en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos;
- VIII. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones practicadas por personal a su cargo;
- IX. Supervisar las auditorías programadas con el propósito de vigilar que los recursos asignados se hayan recibido y aplicado a los fines previstos;
- X. Supervisar el seguimiento de las observaciones, solventación, requerimientos y acciones promovidas, derivadas de las auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Entidad Superior;
- XI. Participar en la elaboración de los manuales de organización específicos y los de procedimientos administrativos, así como de la metodología de orden técnico para la práctica de auditorías;
- XII. Actualizar y mejorar los sistemas, métodos y procedimientos de fiscalización y control, obteniendo la información y documentación necesaria;
- XIII. Convocar a reuniones de trabajo del personal a su cargo para coordinar las acciones y actividades a desarrollar;
- XIV. Ejecutar dentro del plazo legal o del que establezca el Auditor General las actividades de su responsabilidad;
- XV. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley; y
- XVI.- Las demás que le sean señaladas por el Auditor General, la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



Artículo 26.- Al Auditor Especial de Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal, le corresponde:

- I.- Formular y presentar, para su aprobación por el Auditor, dentro de los primeros sesenta días de cada año, los programas de trabajo, ajustados a los lineamientos marcados por los planes y programas de la auditoría;
- II. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor sobre:
 - a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los municipios y entes municipales;
 - b) La obtención de elementos informativos y documentales para ejecutar las revisiones a los Municipios del Estado;
 - c) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la obra pública realizada por los Ayuntamientos;
 - d) La solicitud a los Ayuntamientos que realicen obras, de los expedientes técnicos de cada obra en proceso y ejecutadas por ellos, así como de los registros contables y la documentación comprobatoria que ampare los gastos registrados en la obra pública.
- III. Evaluar la gestión municipal de recursos propios y, en su caso de recursos federales y extraordinarios;
- IV. Intervenir en la entrega-recepción de las haciendas públicas municipales, de conformidad con los formatos de entrega recepción que para tal efecto se aprueben o expidan, de conformidad con las disposiciones aplicables en esta Ley y la aplicable en esta materia;
- V. Asesorar a solicitud expresa de los Ayuntamientos, en la adopción y establecimiento de medidas de control, para el mejor cumplimiento de las leyes a que están sujetos;
- VI. Coordinarse con las demás áreas de la Entidad Superior, para su mejor funcionamiento;
- VII. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen en Obra Pública los Ayuntamientos;
- VIII. Orientar y asesorar a los Ayuntamientos en todo lo relacionado con sus obligaciones ante la Entidad Superior;
- IX. Establecer la metodología para la planeación de las revisiones sobre la cuenta pública y el informe de avance de gestión financiera;

- X. Supervisar el seguimiento de la solventación a las observaciones, requerimientos y acciones promovidas y derivadas de las auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Entidad Superior;
- XI. Establecer el procedimiento para las visitas, inspecciones, verificaciones y ejecución de auditoría de obra pública;
- XII. Conocer y resolver el recurso de reconsideración previsto en la Ley; y
- XIII. Las demás que le sean señaladas por el Auditor General, la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS AUDITORES ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS “A” Y “B”

Artículo 27.- A los Auditores Especiales de Fiscalización de Organismos Públicos “A” y “B” les corresponde, respectivamente:

- I. Formular y presentar, para su aprobación por el Auditor General, dentro de los primeros sesenta días de cada año, los programas de trabajo, ajustados a los lineamientos marcados por los planes y programas de la Entidad Superior;
- II. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor General sobre:
 - a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los Organismos Públicos y al Tribunal Electoral;
 - b) La obtención de elementos informativos y documentales para ejecutar las revisiones a los Organismos Públicos;
 - c) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la obra pública ejecutada por los Organismos Públicos; y
 - d) Auditorías especiales a los Organismos Públicos.
- III. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen en obras públicas los Organismos Públicos;
- IV. Recabar y presentar al Auditor General, la documentación necesaria para integrar los pliegos de observaciones;
- V. Orientar y asesorar a los Organismos Públicos en todo lo relacionado con sus obligaciones ante la Entidad Superior;
- VI. Establecer la metodología para la planeación de las revisiones sobre la cuenta pública y el informe de avance de gestión financiera;

- VII. Supervisar el seguimiento de las observaciones, solventación, requerimientos y acciones promovidas, derivadas de las auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Entidad Superior;
- VIII. Establecer el procedimiento para las visitas, inspecciones, verificaciones y ejecución de auditoría de obra pública;
- IX. Verificar que los recursos que ejerzan las Entidades Fiscalizadas se hayan programado en su presupuesto y registrado en la contabilidad de conformidad con la legislación aplicable y se reflejen adecuadamente las operaciones realizadas;
- X. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que se realicen en obras públicas, vigilando que su avance y terminación estén de acuerdo con los programas y presupuestos autorizados y con las especificaciones técnicas requeridas;
- XI.- Conocer y resolver el recurso de reconsideración previsto en la Ley; y
- XII. Las demás que le sean señaladas por el Auditor General, la Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, se estará a las reglas que el Auditor General determine en su manual de organización, políticas y procedimientos.

CAPÍTULO QUINTO ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL JURIDICO

Artículo 29.- El Director General Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación en los asuntos que le sean turnados por el Auditor o las demás áreas;
- II. Representar legalmente a la Entidad Superior, en cualquier procedimiento de carácter federal o común en los que sea parte o tenga interés, así como sustanciar el fincamiento de responsabilidades a que se refiere la presente Ley;
- III. Presentar únicamente por instrucción del Auditor General las denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y particulares, cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar



la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

IV. Rendir en los Juicios de Amparo los Informes previos y justificados cuando la Entidad Superior y sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables, intervenir cuando tenga el carácter de tercero perjudicado y, en general, llevar a cabo todas las actuaciones y formular todas las promociones que se requieran en dichos juicios;

V. Participar conjuntamente en la ejecución con los encargados de las auditorías, así como apoyar al personal en los procesos de solventación de los pliegos de observaciones y requerimientos formuladas a las Entidades Fiscalizadas, con motivo de las visitas, inspecciones, auditorías, revisiones y demás actuaciones que se practiquen;

VI. Participar en los procedimientos de solventación en los Comités de Solventación;

VII. Emitir opinión respecto a los oficios de requerimientos, señalamientos y demás documentos relacionados con los aspectos legales que elaboren las distintas áreas que integran la Entidad Superior;

VIII. Comunicar al Auditor General sobre los servidores públicos que hayan omitido presentar su declaración de situación patrimonial, de conformidad con los formatos que para tal efecto se aprueben o expidan y en los plazos señalados por la normatividad aplicable;

IX. Asesorar y emitir en su caso, lineamientos para la elaboración de actas administrativas, derivadas de las actuaciones de la Entidad Superior;

X. Llevar a cabo a través del área correspondiente los procedimientos de responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos, así como determinar e imponer las sanciones administrativas a que se hayan hecho acreedores;

XI. A través del personal adscrito a la Dirección de Responsabilidades, notificar los acuerdos y resoluciones derivados del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como notificar por acuerdo del Auditor General, todo tipo de actuaciones, acuerdos y resoluciones que éste le encomiende;

XII. Solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, realizar las acciones que correspondan a efecto de garantizar el cobro de las sanciones impuestas o determinadas en cantidad líquida y de cualquier otro crédito fiscal;





XIII. Registrar y dar seguimiento al cobro de los resarcimientos y ejecución de sanciones impuestas por la Entidad Superior, así como remitir un informe a la Secretaría de Hacienda y a las Tesorerías Municipales, sobre los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos en tiempo y forma para que éstas procedan a hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XIV. Elaborar los documentos mediante los cuales se den por terminadas las acciones emprendidas por la Entidad Superior;

XV. Unificar criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la Entidad Superior;

XVI. Revisar los convenios, contratos, acuerdos o cualquier documento legal que deba suscribir la Entidad Superior o cuando así lo soliciten sus áreas;

XVII. Apoyar en la sustanciación de los recursos de reconsideración a cargo de los auditores especiales y del recurso de revocación a cargo del Auditor General;

XVIII. Registrar los instrumentos normativos que emita el Auditor General;

XIX. Someter a la consideración del Auditor General los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento;

XX. Notificar a las Entidades Fiscalizadas sobre las situaciones excepcionales que al efecto se presenten y de las cuales se deduzca alguna de las circunstancias establecidas en la Ley;

XXI. Previo el pago de los derechos correspondientes, expedir copias certificadas que obren en los expedientes, archivos o resguardo de la Entidad Superior, a petición de parte que acredite su interés jurídico o cuando deban de ser exhibidas ante autoridad; y

XXII. Las demás que señale la Ley, el Auditor General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director General Jurídico será auxiliado por las siguientes direcciones: Ejecución y Procedimientos, Responsabilidades, Situación Patrimonial y Seguimiento y Amparo, así como de aquellos funcionarios que le sean asignados conforme a su Reglamento y otras disposiciones de carácter administrativo.



CAPÍTULO SEXTO ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 31.- Al Director General de Administración le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Entidad Superior de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor General;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la Entidad Superior;
- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad Superior, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento;
- V. Elaborar los informes correspondientes al ejercicio del presupuesto anual de egresos de la Entidad Superior;
- VI. Mantener actualizados los registros contables de la Entidad Superior;
- VII. Elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VIII. Proponer las normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación y presupuesto de la Entidad Superior;
- IX. Operar y tramitar las adecuaciones presupuestales a que haya lugar y que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros asignados a la Entidad Superior;
- X. Proporcionar toda la información que le solicite el Auditor General, así como la referente a la aplicación del presupuesto de la Entidad Superior;
- XI. Proporcionar mensualmente información al Auditor General de los programas y subprogramas sobre el presupuesto ejercido durante el período de acuerdo con las asignaciones que se establezcan;





- XII. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables al proceso de formulación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos asignados a los programas y áreas de la institución;
- XIII. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto de egresos y presentar al Auditor lo correspondiente a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables;
- XIV. De acuerdo con la autorización del Auditor General y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, enajenar los bienes de la Entidad Superior, así como darlos de baja de su inventario, previa satisfacción del procedimiento correspondiente;
- XV. Proceder en lo correspondiente a la cancelación y rescisión de los contratos de prestación de servicios que haya asignado en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, previa autorización del Auditor General y en atención a la opinión emitida por el área que inicialmente requirió de los servicios;
- XVI. Proporcionar los apoyos y coordinar las actividades, en que participen los servidores públicos de la Entidad Superior;
- XVII. Intervenir en las promociones, altas, licencias, remociones y ceses del personal que integre las unidades de la Entidad Superior;
- XVIII. Elaborar la nómina de la Entidad Superior;
- XIX. Retener al personal de la Entidad Superior las cantidades por concepto de impuestos y cuotas que procedan y entregar estas a las correspondientes dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como las que se determinen por orden judicial;
- XX. Enterar las cantidades correspondientes a las obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de egresos de la Entidad Superior con sujeción a la normatividad aplicable;
- XXI. Aplicar los lineamientos y normas en materia de administración y desarrollo de personal adscrito a la Entidad Superior;
- XXII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo;
- XXIII. Aplicar conforme a las políticas establecidas y demás disposiciones legales aplicables, los sistemas de estímulos a que haya lugar;
- XXIV. Coordinar y apoyar a las diversas áreas de la Entidad Superior en la elaboración de los manuales a que haya lugar, así como presentarlos al Auditor General para que, previa sanción, éste ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado;





- XXV. Elaborar y someter a consideración del Auditor, el Manual General de Organización de la Entidad Superior y de sus áreas, y los Manuales de Procedimientos Administrativos;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento del Servicio Profesional de Auditoría en la Entidad Superior;
- XXVII. Implantar y mantener los mecanismos y procedimientos que sean necesarios para salvaguardar los bienes de la Entidad Superior;
- XXVIII. Proporcionar los servicios de apoyo administrativo a las diversas áreas de la Entidad Superior;
- XXXIX. Implantar y operar sistemas de mantenimiento preventivo y correctivo para garantizar el funcionamiento adecuado de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Superior;
- XXX. Tomar las medidas y acciones a que haya lugar para lograr condiciones de trabajo salubres y con apego a las normas de la seguridad e higiene de los trabajadores establecidos por el Reglamento;
- XXXI. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalación e información de la Entidad Superior, de acuerdo a las normas aprobadas para su operación, desarrollo y vigilancia;
- XXXII. Organizar y coordinar los servicios de correspondencia, transporte, mensajería, intendencia, conservación y mantenimiento de edificios y equipo de transporte requeridos por las distintas áreas que integran la Entidad Superior;
- XXXIII. Elaborar, custodiar, resguardar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Entidad Superior, así como desarrollar mecanismos para el control de las funciones enumeradas anteriormente;
- XXXIV. Realizar la distribución ordenada de los viáticos, combustibles, peaje y pasajes del Auditor General y de las áreas solicitantes, así como su comprobación correspondiente debidamente requisitada, de acuerdo con las políticas establecidas;
- XXXV. Desarrollar un registro del personal que labora en la Entidad Superior y mantenerlo actualizado;
- XXXVI. Instaurar los medios de control para el personal que sean necesarios, a criterio del Auditor General y observar el cumplimiento de sus asignaciones, así como obtener las evaluaciones;
- XXXVII. Organizar los eventos de carácter educacional, cultural y cívico de la Entidad Superior;



XXXVIII. Proveer todo lo necesario para el adecuado funcionamiento y optimización de los sistemas de cómputo, información, procesos electrónicos y comunicación de la Entidad Superior; y
XXXIX. Las demás que le señale la Ley, el Auditor y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DE CAPACITACIÓN

Artículo 32.- La Dirección General de Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, para aprobación del Auditor General, las políticas, normas y procedimientos relativos a la capacitación del personal de la Entidad Superior y verificar su aplicación;
- II. Supervisar el proceso de capacitación del personal de las diversas áreas de la Entidad Superior;
- III. Determinar periódicamente, las necesidades de capacitación de las diferentes áreas;
- IV. Elaborar, en coordinación con las diversas áreas de la Entidad Superior, el programa anual de capacitación y formular mensualmente los programas y cronogramas de los eventos que celebren;
- V. Proponer, coordinar y actualizar los convenios de intercambio en materia de capacitación y adiestramiento del personal de la Entidad Superior con otras instituciones afines, nacionales o extranjeras;
- VI. Organizar y coordinar los cursos y eventos de capacitación tanto internos como externos y proponer las normas a que debe sujetarse la capacitación del personal de la Entidad Superior;
- VII. Capacitar al personal de nuevo ingreso en la aplicación de la metodología, las técnicas, los procedimientos y las normas de auditoría, fiscalización y control gubernamental que se utilizan en la Entidad Superior, a fin de que se incorporen a sus centros de trabajo con los conocimientos indispensables para el desempeño de sus funciones;



- VIII. Evaluar los resultados de los cursos impartidos y el desempeño del personal capacitado en el desarrollo de sus actividades y, en su caso, promover la formación de instructores internos;
- IX. Programar el uso de auditorios y aulas de capacitación, a fin de lograr su máximo aprovechamiento, compatibilizando las solicitudes de capacitación que formulen las áreas de la Entidad Superior;
- X. Elaborar los programas de capacitación y someterlos a la consideración del Auditor General y una vez aprobados, ejecutarlos y reportar periódicamente su avance;
- XI. Participar en la organización y supervisión del funcionamiento del Servicio Profesional de Auditoría, así como proponer el proyecto de Estatuto correspondiente;
- XII. Llevar a cabo los estudios e investigaciones en las materias relacionadas con la actividad de auditoría y fiscalización y coordinar su difusión; y
- XIII. Someter a la consideración del Auditor General la contratación de expositores, instructores, cursos y servicios externos, en materia de capacitación.

Artículo 33.- La Dirección General de Capacitación es responsable de:

- I. La capacitación, actualización y especialización del personal de carrera;
- II. La coordinación del diseño, formulación, aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos;
- III. La administración y resguardo de las bases de reactivos; y
- IV.- Dirigir en acuerdo con el Auditor General la política editorial de la Entidad Superior.

Artículo 34.- Corresponde a la Dirección General de Capacitación respecto al Servicio Profesional de Auditoría, las siguientes funciones:

- I. Establecer en el plan de profesionalización los mecanismos de participación de las Unidades Administrativas en las actividades de capacitación que se determinen para el personal de carrera;
- II. Formular el contenido de la capacitación por rama de especialidad, en coordinación con las Unidades Administrativas, el cual será presentado al Auditor General para su conocimiento y aprobación;

- III. Establecer los mecanismos y requisitos para el reconocimiento de la capacitación de actividades que el personal acredite en el Programa Institucional, considerando la compatibilidad y equivalencia con las asignaturas;
- IV. Proponer al Auditor General el programa anual de capacitación dirigido al personal de carrera, así como implementar las estrategias para su operación;
- V. Llevar a cabo la detección de necesidades de capacitación del personal de carrera;
- VI. Coordinar el proceso de elaboración y validación de la capacitación para los puestos del servicio y presentarlo para autorización del Auditor General;
- VII. Coordinar la ejecución de las asignaturas de la capacitación mediante instructores internos, instituciones educativas públicas o privadas o con prestadores de servicios de capacitación;
- VIII. Controlar la aplicación y el avance de la capacitación por parte del personal de carrera;
- IX. Proponer al Comité los criterios de calificación de los exámenes de conocimientos;
- X. Administrar y custodiar con carácter de confidencial los resultados de los exámenes de conocimientos aplicados al personal considerado para acceder a cualquier plaza del servicio;
- XI. Formular y ejecutar los procedimientos para el diseño y aplicación de los exámenes de conocimientos para la ocupación de plazas del servicio;
- XII. Registrar y controlar el avance y cumplimiento de la capacitación por parte del personal de carrera en la rama de la especialidad correspondiente;
- XIII. Entregar al Auditor General los resultados de los exámenes de conocimientos;
- XIV. Administrar y custodiar la información que se derive del proceso de evaluación de conocimientos;
- XV. Fomentar la participación de los instructores internos en las actividades de capacitación;
- XVI. Instrumentar los procedimientos de registro y acreditación de resultados obtenidos en la capacitación;
- XVII. Elaborar los informes sobre el avance o acreditación de la capacitación del personal de carrera y presentarlos al Auditor General y a las Unidades Administrativas;
- XVIII. Atender los acuerdos de su competencia que le señale el Auditor General; y

XIX. Las demás que apruebe el Auditor General.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 35.- Se constituye un Consejo de Dirección, como órgano de gobierno, consulta, deliberación y vigilancia de las estrategias institucionales al servicio de la Entidad Superior, integrado por los auditores especiales, los directores generales y presidido por el Auditor General, quien se apoyará para estos efectos de un Secretario Técnico. Dicho Consejo contará con las facultades que determine el Reglamento, además de las siguientes:

- I.- Coordinar la integración y actualización permanente del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental a cargo de la Entidad Superior y definir la metodología para las revisiones de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas;
- II.- Planear y coordinar la integración del Programa Anual de Auditoría para someterlos a la aprobación del Auditor General;
- III.- Promover y apoyar la operación y buen funcionamiento de los mecanismos de coordinación, intercambio de información y vinculación entre la Entidad Superior y las demás instancias de control y auditoría interna de las Entidades Fiscalizadas;
- IV.- Coordinar la participación de las áreas encargadas de practicar auditorías y aportar los elementos metodológicos, asistencia técnica, para fortalecer los procesos de fiscalización por cuanto a su planeación y ejecución, así como en la elaboración de informes;
- V.- Establecer los lineamientos con base en los cuales se procederá a la contratación de asesorías técnicas y servicios de auditores externos;
- VI.- Participar y establecer lineamientos referentes al Servicio Profesional de Auditoría; y
- VII.- Las demás que le confiera esta Ley, las disposiciones reglamentarias y el Auditor General.

Artículo 36.- Los integrantes del Consejo de Dirección gozarán de voz, las reglas para las deliberaciones se establecerán en el Reglamento. El Secretario Técnico

conducirá las sesiones y realizará las demás funciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 37.- El Reglamento determinará las bases para la convocatoria, la periodicidad y los plazos para las sesiones que celebre, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- La Comisión es el órgano responsable de coordinar las relaciones entre la Entidad Superior y el Congreso.

Son obligaciones de la Comisión en relación a la Entidad Superior las siguientes:

- I. Recibir del Congreso las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y turnarlas a la Entidad Superior;
- II. Conocer el programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Entidad Superior, así como sus modificaciones;
- III. Recibir de la Entidad Superior el Informe de Resultados de la cuenta pública de las Entidades fiscalizadas;
- IV. Citar al Auditor General, para conocer en lo específico los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas;
- V. Conocer el proyecto de presupuesto de egresos anual de la Entidad Superior, así como el informe anual de su ejercicio;
- VI. Proponer al Pleno del Congreso la evaluación de las funciones de la Entidad Superior;
- VII. Proponer al Pleno del Congreso la práctica de auditorías que no formen parte del programa anual;
- IX.- Dictar las bases para la integración del Consejo Ciudadano Consultivo; y
- X. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA VIGILANCIA DE LA ENTIDAD SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 39.- El Consejo de Vigilancia es el órgano dependiente del Congreso, responsable de la vigilancia y control de la Entidad Superior.

Artículo 40.- El titular del Consejo de Vigilancia deberá cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor General, durará en el cargo cuatro años y será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión de Pleno, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión Calificadora.

Artículo 41.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar la titularidad del Consejo de Vigilancia haya obtenido la votación requerida para su designación, la Junta Política y de Gobierno iniciará el procedimiento de evaluación para seleccionar una nueva terna.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado, podrá integrar una nueva terna.

Artículo 42.- El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. En el supuesto de que la Entidad Superior no cumpla con el proceso de fiscalización establecido en esta Ley, realizará una investigación y procederá a informar a la Comisión;
- II. Expedir certificaciones de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- III. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Entidad Superior;
- IV. Presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos de la Entidad Superior;
- V. Recibir y canalizar ante la unidad administrativa de la Entidad Superior que corresponda las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos de la propia Entidad Superior y darles seguimiento hasta su conclusión;

- VI. Requerir a las unidades administrativas de la Entidad Superior, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- VII. Vigilar que los servidores públicos de la Entidad Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII.- Convocar al Consejo Consultivo Ciudadano, a las sesiones de trabajo inherentes a la vigilancia y control de la Entidad Superior; y
- IX. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 43.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Consejo de Vigilancia contará con los servidores públicos y los recursos económicos que apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CIUDADANO CONSULTIVO

Artículo 44.- El Consejo Ciudadano Consultivo, es un órgano representativo de la sociedad civil, adscrito en forma honorífica al Consejo de Vigilancia.

Artículo 45.- El Consejo Ciudadano Consultivo, es además, órgano permanente de consulta de la Entidad Superior, el cual estará formado por ocho miembros de la manera siguiente;

- a).- Un representante de las organizaciones no gubernamentales en Morelos;
- b).- Un representante de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionales del Estado de Morelos;
- c).- Un representante de las Cámaras Empresariales del Estado de Morelos;
- d).- Un representante de los colegios o agrupaciones de Contadores Públicos;
- e).- Un representante de los colegios o agrupaciones de Licenciados en Derecho;
- f).- Un representante de los colegios o agrupaciones de Licenciados en Administración Pública;
- g).- Un representante de los colegios o agrupaciones de Licenciados en Economía; y
- h).- Un representante de los colegios o agrupaciones de Ingenieros Civiles.

Cada uno de ellos tendrá un suplente que asistirá en su lugar cuando sea necesario.

Artículo 46.- Los representantes de los colegios o agrupaciones citadas en el artículo anterior, serán designados de conformidad con las bases para la integración del Consejo Ciudadano Consultivo que emita la Comisión.

Artículo 47.- Los integrantes de Consejo Ciudadano Consultivo durarán en su encargo tres años, al término de los cuáles las instituciones de referencia, elegirán un nuevo representante y lo comunicarán a la Comisión.
La Comisión establecerá la fecha en la que el Pleno les tomará la protesta de Ley a los integrantes del Consejo Ciudadano Consultivo y a sus suplentes.

Artículo 48.- El Consejo Ciudadano Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar a su Presidente de manera anual;
- II. Conocer, opinar y sugerir modificaciones, en caso que se requiera, al programa operativo anual de actividades que presente el Auditor General;
- III. Emitir opinión ante la Junta Política y de Gobierno sobre la terna para designar al titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior;
- IV. Turnar al Consejo de Vigilancia para su atención las quejas y denuncias que recibiera en contra del personal o del titular de la Entidad Superior;
- V. Opinar ante la Comisión, respecto del desempeño del Auditor General y el titular del Consejo de Vigilancia;
- VI. Auxiliar al Consejo de Vigilancia en la supervisión del cumplimiento de las atribuciones de la Entidad Superior; y
- VII. Elaborar su reglamento interior.

Artículo 49.- El Consejo Ciudadano Consultivo, con independencia de las sesiones a que sean convocados por el Consejo de Vigilancia, se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y a sus reuniones deberán asistir el Auditor General, así como el Titular del Consejo de Vigilancia.

Artículo 50.- Cualquier queja formulada ante el Consejo Ciudadano Consultivo sobre actos del personal de la Entidad Superior, incluyendo a su Titular, se turnará

al Consejo de Vigilancia para su atención en el ámbito de su competencia y se deberá dar vista a la Comisión.

TÍTULO SEXTO DE LA CUENTA PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 51.- Las cuentas públicas se integrarán por lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Artículo 52.- Las Entidades Fiscalizadas deberán presentar su cuenta pública al Congreso por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. Asimismo, presentarán a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 53.- La Entidad Superior deberá informar al Congreso a través de la Comisión del cumplimiento o incumplimiento de la presentación de las cuentas públicas, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo.

Artículo 54.- A solicitud de la Entidad Superior, las Entidades Fiscalizadas le informarán de los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas o contingentes, que tengan efectos sobre el ejercicio de su presupuesto o sobre su patrimonio.

La falta de cumplimiento en la exhibición de la información requerida sin que exista una justificación, dará lugar a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades.

Artículo 55.- En caso de que no se presenten las cuentas públicas trimestrales y/o anuales, en los plazos previstos en los artículos anteriores y no medie autorización de prórroga, la Entidad Superior impondrá a los servidores públicos responsables, las siguientes sanciones:



- I.- Cuenta pública trimestral.- De 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- II.- Cuenta pública anual: de 1000 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 56.- En los casos antes señalados, se apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y en caso de que no la presenten, en un último término de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en su caso, se les aplicará la sanción que corresponda, debiendo informar al Congreso de éstas acciones. Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, existe la obligación de presentar la cuenta pública que corresponda.

Artículo 57.- La fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad que se establece en la Constitución y esta Ley, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el artículo anterior, la Entidad Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO **FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

Artículo 58.- En el ejercicio de la función de fiscalización se tendrán en cuenta los principios de posteridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, así como las siguientes bases:

- I. La función técnica de fiscalización tiene carácter autónomo, externo y permanente;



- II. En los procedimientos de fiscalización, se utilizarán las normas y técnicas de auditoría pública generalmente aceptadas;
- III. En el proceso de fiscalización mediarán acciones integrales y sistematizadas de las diversas dependencias de la Entidad Superior, precisando objetivos, estableciendo procedimientos y fijando plazos para la ejecución de tales acciones;
- IV. Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer a la entidad fiscalizada, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados, en cualquier caso se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;
- V. El proceso de fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de un año, salvo que por resolución jurisdiccional se ordene su reposición, en cuyo caso se deberá concluir dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la reposición respectiva. Este último plazo podrá ser prorrogado por seis meses más y por una única ocasión. El incumplimiento a lo dispuesto por esta fracción, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;
- VI. El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad;
- VII. La Entidad Superior formulará un informe de resultados, en los plazos previstos por esta Ley para los efectos conducentes; y
- VIII. Las recomendaciones que resulten del proceso de fiscalización tendrán el seguimiento y la verificación por parte de la Entidad Superior, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 59.- La fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas de las Entidades Fiscalizadas se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y a su debida comprobación;
- III. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la ejecución del gasto público;

IV. Si las Entidades Fiscalizadas se han apegado a la legalidad en cuanto a la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales o en su caso federales, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su hacienda pública o su patrimonio;

V. Las responsabilidades a que haya lugar; y

VI. La imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley y su Reglamento, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 60.- Las cuentas públicas trimestrales y anuales, serán presentadas al Congreso para su fiscalización dentro de los plazos que señala la Constitución y esta Ley.

Artículo 61.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:

I.- El Congreso una vez que reciba las cuentas públicas, las turnará a la Comisión dentro de los siguientes tres días hábiles;

II.- La Comisión una vez que reciba las cuentas públicas las remitirá a la Entidad Superior, en los siguientes tres días hábiles;

III.- La Entidad Superior iniciará la fiscalización de las cuentas públicas a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recepción;

IV.- En caso de no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados en esos términos, remitiéndose al Congreso a efecto de que realice la declaratoria correspondiente;

V.- En caso de existir observaciones o recomendaciones, la Entidad Superior las notificará a las Entidades Fiscalizadas a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;

VI.- El plazo previsto en la fracción anterior podrá prorrogarse hasta por diez días naturales más por causa justificada a juicio del Auditor General. La solicitud deberá contener la justificación y presentarse después de los primeros quince días y hasta transcurridos veinticinco días de dicho plazo.

Una vez presentada la solicitud de prórroga, el Auditor General deberá dar contestación dentro de los tres días naturales siguientes;

VII.- Concluido el plazo para que la entidad fiscalizada atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final para la elaboración de dictámenes y del informe de resultados en un plazo no mayor de treinta días naturales.

VIII.- Si de la fiscalización de la cuenta pública se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, se procederá a emitir un dictamen que establezca:

- a) Los hechos que los generan;
- b) Su cuantía;
- c) Los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas;
- d) El señalamiento, en lo posible, del o de los presuntos responsables;

IX.- Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará además, un dictamen técnico jurídico, en el que se precisen:

- a) Las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse;
- b) Los hechos en que se fundan;
- c) Las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones; y
- d) Los presuntos responsables de los hechos determinados.

X.- Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren la fracción IX, éste se notificará a la entidad fiscalizada dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su elaboración;

XI.- La entidad fiscalizada contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para promover el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XII.- Agotado el plazo sin que se haya presentado o resuelto el recurso de reconsideración, se remitirá el informe de resultados al Congreso, para que emita la declaratoria correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días naturales;

XIII.- El proceso de fiscalización culmina con la resolución dictada por el titular de la Entidad Superior, misma que deberá contener:

- a) Lugar y fecha;

- b) Los antecedentes, consideraciones, fundamento y motivos;
- c) En su caso, las irregularidades sin solventar;
- d) El nombre de los responsables de las irregularidades;
- e) En los casos que corresponda, la notificación al titular o al representante de las Entidades Fiscalizadas para que ejercite las acciones que en derecho procedan; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Auditor General.

La expedición de la resolución, no exime de las responsabilidades administrativas, penales o civiles a que hubiere lugar con motivo de los actos u omisiones diversas al proceso de revisión y fiscalización.

Artículo 62.- El proceso de fiscalización deberá entenderse con los titulares de los entes fiscalizados, independientemente que el proceso a revisión no corresponda a su gestión.

Artículo 63.- En caso de que los actos de fiscalización correspondan a períodos en que los responsables de las Entidades Fiscalizadas, no sean los titulares que se encuentran en funciones al momento de notificar el resultado final, deberá notificarse a los extitulares en su domicilio particular o en el domicilio donde labore.

Artículo 64.- Los titulares de las Entidades Fiscalizadas correspondientes deben ser coadyuvantes y obligadas solidarias de las solventaciones objeto del proceso de fiscalización que consten en los actos de entrega recepción.

Los ex titulares de las Entidades Fiscalizadas podrán hacer llegar a los titulares en ejercicio las respuestas a las observaciones que formule la Entidad Superior, con motivo del proceso de fiscalización que corresponda al período de su gestión, dentro de los plazos y términos referidos en los artículos anteriores. Dicha contestación deberá ser tomada en cuenta por el titular en turno, en su respuesta institucional.

Asimismo, tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de las Entidades Fiscalizadas, quienes estarán obligados a entregar al peticionario la información con que se cuente en sus archivos, dentro

de un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran en forma gratuita.

Artículo 65.- Para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley, se atenderá, en lo conducente, a lo previsto en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 66.- La Entidad Superior sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales clasifiquen como reservada o confidencial cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y en su caso federales y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto entregue el informe de resultados.

Artículo 67.- La Entidad Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá en situaciones excepcionales, realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, calendarizadas o especiales, cuando así lo acuerde el Congreso del Estado, estableciéndose los motivos de excepción, su importancia, términos y alcances.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS COMITÉS DE SOLVENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Se crea un Comité de Solventación en las áreas de fiscalización estatal, municipal y de organismos públicos, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I.- El Auditor Especial del área;
- II.- El Director de área;
- III.- Coordinador;
- IV.- El responsable de la Jefatura del área técnica;
- V.- El Auditor que haya formulado la observación en cuestión; y

VI.- El Director General Jurídico o un representante.

Artículo 69.- Los integrantes del Comité de Solventación gozarán de voz y voto. El Auditor Especial tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 70.- La Entidad Superior garantizará la participación de un representante de la Entidad Fiscalizada, con derecho a voz pero sin voto, en las deliberaciones del Comité de Solventación.

Artículo 71.- Las bases para la deliberación, la convocatoria, votación, proyectos, plazos, entrega de documentos inherentes a la discusión y todo aquello necesario para la sesión será establecida en el Reglamento.

Artículo 72.- En las sesiones que celebren los Comités de Solventación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que consten sus resoluciones, mismas que continuarán en la secrecía establecida por la Ley. El Director del área correspondiente fungirá como secretario técnico del mismo.

La Entidad Fiscalizada tendrá derecho que se incluyan sus puntos de vista en el análisis de las observaciones.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS
POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO Y NORMATIVIDAD APLICABLE**

Artículo 73.- La Entidad Superior fiscalizará directamente los recursos y transferencias federales que se ejerzan por las Entidades Fiscalizadas, el proceso de fiscalización considerará, además de las bases y procedimientos previstos en esta Ley, lo establecido en las leyes de Fiscalización de la Federación, de Coordinación Fiscal, así como lo dispuesto en el decreto en el que se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, los convenios de transferencia y reasignación de recursos y los convenios de

coordinación que al efecto celebre la Auditoría Superior de la Federación con el Congreso para la verificación de la aplicación correcta de dichos recursos.

Los procedimientos comprenderán, además, la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciba el sector privado, por concepto de subsidios otorgados por el Estado o por los Municipios con cargo a recursos federales.

TÍTULO NOVENO

DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo 74.- La Entidad Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso el informe de resultados de la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas en el plazo establecido en esta Ley, el cual será de carácter público.

Artículo 75.- El informe de resultados a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;
- II. El apartado correspondiente a la revisión y fiscalización del cumplimiento de los programas, con respecto de la consecución de sus objetivos y metas;
- III. La referencia sobre el cumplimiento o incumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- IV. La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos por la Ley;
- V. La comprobación de que las Entidades Fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
- VI. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;
- VII. Las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables y resarcitorias;

- VIII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, así como de la promoción de otro tipo de acciones por diversa responsabilidad que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Las mejoras y los avances adoptados por la entidad fiscalizada;
- X. La manifestación de que la fiscalización se realizó atendiendo las normas de la auditoría pública generalmente aceptadas; y
- XI. Los resultados de la evaluación del control interno.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REVISIONES DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 76.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por situaciones excepcionales, aquéllas derivadas de quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas y de los cuales se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Afectación a la hacienda pública; y
- II. Afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la administración.

Artículo *77.- Cuando el Congreso o la Entidad Superior reciban quejas o denuncias de las que se desprendan circunstancias por las que pueda suponerse el indebido manejo, aplicación o custodia de recursos públicos o de su desvío, la Entidad Superior, con la autorización del Congreso, procederá a requerir a la entidad fiscalizada la documentación e información necesarias para su revisión, por los conceptos específicos vinculados de manera directa con los hechos que motivaron la queja o denuncia presentada.

Las Entidades Fiscalizadas deberán contestar a la Entidad Superior en un plazo que no excederá de diez días naturales contados a partir de la recepción del requerimiento. Este informe en ningún caso contendrá información clasificada como reservada o confidencial.

Si transcurre el plazo concedido para la presentación de la documentación e información solicitada y que no se haya rendido sin causa justificada, la Entidad Superior fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los

responsables una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de reincidencia, la Entidad Superior solicitará de manera inmediata a la entidad fiscalizada la remisión de la información omitida y sancionará al responsable con una multa de hasta el doble de la anteriormente señalada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero, por artículo único del Decreto No. 1468 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Si transcurre el plazo concedido para la presentación de la documentación e información solicitada y que no se haya rendido sin causa justificada, la Entidad Superior fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los responsables una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 78.- Antes de imponer la multa correspondiente, la Entidad Superior concederá audiencia al presunto responsable a efecto de conocer su situación económica, la gravedad de la infracción cometida, el importe o monto del daño o perjuicio y su nivel jerárquico, integrando constancia escrita en el expediente en que se actúe.

Si derivado de la queja o denuncia, la autoridad competente determina que existió indebido manejo, aplicación o custodia de recursos públicos o su desvío, se procederá al fincamiento de responsabilidad y en su caso, a la imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevan al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79.- Contra el dictamen del Comité de Solventación derivado del proceso de fiscalización que emita la Entidad Superior, procederá el Recurso de Reconsideración, mismo que deberá ser promovido por la entidad fiscalizada,



dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo.

Artículo 80.- El Auditor Especial que corresponda, con auxilio de la Dirección General Jurídica conocerá y resolverá el Recurso de Reconsideración. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Deberá presentarse mediante escrito en el que se contenga:
 - a) El nombre del promovente;
 - b) La personalidad y carácter con que se ostenta;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - d) Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
 - e) La expresión de los hechos en que se funde;
 - f) La expresión de los agravios que a su consideración le causa el dictamen del Comité de Solventación impugnado; y
 - g) Señalar o acompañar los documentos relacionados con su petición.
- II. Si no se cumplieren los requisitos previstos en la fracción anterior, el Auditor Especial requerirá por una sola vez al promovente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique dicho requerimiento, subsane la irregularidad. De no cumplir con el requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso;
- III. Cumplidos los requisitos previstos en la fracción I de este artículo, el Auditor Especial acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base el dictamen impugnado;
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Auditor Especial con apoyo de la Dirección General Jurídica emitirá resolución en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión. Concluido dicho plazo sin que se emita la resolución al recurso, se entenderá que el Dictamen ha sido confirmado;
- V. En su caso, la resolución deberá ser notificada a la entidad fiscalizada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la fecha de emisión de la resolución.

Artículo 81.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;





- II.- El promovente, en su caso, fallezca durante el procedimiento, si el dictamen impugnado sólo afecta a su persona;
- III.- Hayan cesado los efectos del dictamen impugnado;
- IV.- Falte el objeto o materia del dictamen impugnado; y
- V.- No se probare la existencia del dictamen impugnado.

Artículo 82.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará en su caso, todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Auditoría Especial la facultad de invocar hechos notorios. Asimismo valorará todas y cada una de las pruebas admitidas.

Artículo 83.- El Auditor Especial al resolver el recurso, podrá:

- I.- Modificar el dictamen impugnado;
- II.- Confirmar el dictamen combatido; o
- III.- Revocar el dictamen impugnado.

En caso de que la resolución al recurso modifique o revoque el Dictamen, éste no podrá volver a ser sujeto de impugnación.

Artículo 84.- El promovente y sus autorizados podrán durante el procedimiento a que se refiere este Título, consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos, previo el pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, MULTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales.

Artículo 86.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:



I.- Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Entidad Superior, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

En caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente;

II.- Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe;

III. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Entidad Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, las responsabilidades correspondientes, determinando la sanción que en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.

Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo. De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la Ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Entidad Superior podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Entidad Superior; y

IV. Si celebrada la audiencia la Entidad Superior advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, la Entidad Superior emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- Las resoluciones y actos jurídicos que emita la Entidad Superior conforme a esta Ley, podrá ser impugnadas mediante el recurso de revocación.

Artículo 88.- El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida o bien de la fecha en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto o de la resolución.

La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberá expresar los agravios que a juicio del promovente, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de ésta o constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere;



II.- La Entidad Superior acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiese, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado;

IV.- El interesado, en cualquier momento, podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a).- Que lo solicite por escrito;
- b).- Que acredite la interposición del recurso de revocación;
- c).- Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; y
- d).- Que se garantice debidamente el interés fiscal en términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

IV.- Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- a).- Contra actos o resoluciones que no sean definitivas, en los términos señalados en esta Ley;
- b).- Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- c).- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- d).- Contra actos consumados de modo irreparable;
- e).- Contra actos consentidos expresamente;
- f).- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; y
- g).- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

V.- Será sobreseído el recurso cuando:

- a).- El promovente se desista expresamente;
- b).- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución solo afectan a su persona;



- c).- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la fracción anterior;
- d).- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- e).- Falte el objeto o materia del acto; o
- f).- No se probare la existencia del acto impugnado.

VI.- La resolución del recurso se fundará en derecho y emitirá todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.

La Entidad Superior podrá suplir la deficiencia de la queja de los recurrentes;

VII.- El Auditor General encargado de resolver el recurso podrá:

- a).- Modificar la resolución o sanción impugnada;
- b).- Confirmar las sanciones o resoluciones combatidas;
- c).- Revocar la resolución o sanción recurridos; y
- d).- Ordenar la reposición del procedimiento.

VIII.- Los promoventes en todo momento para la interposición del recurso de revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos en los que consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

Artículo 89.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Entidad Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la Entidad Superior, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 90.- La recuperación que se obtenga como resultado del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, será depositada por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda; el importe de los depósitos, deberá ser entregada por la depositaria a las respectivas áreas administrativas de los poderes del estado, tesorerías municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos, y demás entidades que sufrieron el



daño o perjuicio respectivo, mediante liquidaciones periódicas. Dicho importe quedará en las áreas administrativas de las dependencias estatales o tesorerías y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 91.- El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga la Entidad Superior, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda; su importe será entregado a la Entidad Superior por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual se ejercerá, para el equipamiento y la capacitación del personal de la misma.

Artículo 92.- Se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización; estará a cargo de la Entidad Superior y se manejará bajo autorizaciones acordadas por el titular de la misma, el fondo se integrará con el importe de las sanciones que imponga la Entidad Superior por multas económicas conforme a la Ley, estas las coleccionará el Estado a través de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos, Tesorería General de Gobierno del Estado, quien las liquidará mensualmente a la Entidad Superior, para incrementar el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, la liquidación corresponderá al mes anterior la cual se entregará al concluir la segunda quincena del mes siguiente.

La apertura de la cuenta del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización y sus movimientos mensuales y el anual, serán responsabilidad del Auditor General y dará cuenta de él, mediante informes que presentará al Congreso del Estado.

Artículo 93.- La imposición de sanciones deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico, ajustándose a fin de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 94.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



Las facultades de la Entidad Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley prescribirán en cinco años.

Artículo 95.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades establecido en la Ley.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable o trámite que realice la Entidad Superior, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Las responsabilidades de carácter civil y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE AUDITORÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96.- Para la consecución de sus objetivos, la Entidad Superior contará con un servicio profesional de auditoría, el que mediante concurso de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal.

Artículo 97.- El Servicio Profesional de Auditoría, tiene el propósito de regular el ingreso, permanencia y promoción del personal de la Entidad Superior, teniendo por objeto:

- I. Regular las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Fiscalizador de Auditoría del personal de la

Entidad Superior, para generar profesionales altamente capacitados y con gran vocación de servicio a la sociedad;

II. Establecer los derechos del personal de la Entidad Superior, que garanticen su permanencia laboral y desarrollo profesional; y

III. La prioridad del Servicio Profesional de Auditoría es la profesionalización del personal al servicio de la Entidad Superior, a fin de garantizar el funcionamiento eficaz y eficiente de los programas y procesos sustantivos de la fiscalización de las Cuentas Públicas, estableciendo las obligaciones, prohibiciones, sanciones y los procedimientos para imponerlas, así como para interponer los medios de impugnación con los que cuenta el personal de auditoría.

Artículo 98.- El Servicio Profesional de Auditoría se regirá por los principio de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, los cuales se definirán en su Estatuto.

Artículo 99.- En el Estatuto se determinará:

- a). La metodología a aplicar para el establecimiento de los objetivos individuales, así como la valuación y ponderación de cada uno de ellos, y la forma de evaluar y medir su cumplimiento;
- b). La estructura administrativa necesaria para la planeación y desarrollo de los procesos del Servicio Profesional de Auditoría;
- c). El Procedimiento Administrativo, por infracciones a esta Ley, sanciones y medios de defensa.

Artículo 100.- El Servicio Profesional de Auditoría, se define como un sistema que regula los procesos de ingreso, adscripción, permanencia, evaluación del desempeño, sobre las bases de la profesionalización y de la capacitación, promoción, ascenso, incentivos y separación del personal de carrera de la Entidad Superior, procedimientos que serán definidos en su Estatuto.

Artículo 101.- La Entidad Superior, podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, instituciones educativas, colegios de profesionales y privados para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los servidores públicos de la



Entidad Superior; así como para que en su caso, realicen las evaluaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 102.- La Entidad Superior, a través de su titular, deberá emitir en el Estatuto, las disposiciones que deberá observar los servidores públicos que la conforman, para estar en posibilidades de definir su plan de auditoría, partiendo del perfil requerido para desempeñar los distintos cargos de su interés, fortalecer su desarrollo profesional, ampliar sus experiencias e identificar sus posibles trayectorias de ascenso y promoción.

TITULO DÉCIMO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS

Artículo 103.- Los servidores públicos de la Entidad Superior, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el nombramiento como servidor público de la Entidad Superior, una vez que se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Estatuto;
- II. Estabilidad en el servicio, una vez que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Estatuto;
- III. Recibir capacitación y entrenamiento profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Ser evaluado imparcialmente y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado;
- V. Ascender en la estructura del Servicio Profesional de Auditoría;
- VI. Ejercer los medios de defensa que se encuentren establecidos para salvaguardar sus derechos; y
- VII. Las demás que se deriven de esta Ley, su Estatuto y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES



Artículo 104.- Los servidores públicos adscritos a la Entidad Superior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de objetividad, capacidad profesional, calidad, eficiencia, legalidad, igualdad y neutralidad política;
- II. Desempeñar sus funciones con disponibilidad, cuidado y diligencia, observando las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en los programas de capacitación obligatoria;
- IV. Cumplir con los objetivos de desempeño, los cuales serán medidos anualmente y servirán de base para su evaluación periódica, de acuerdo a lo establecido para el área correspondiente y en el Estatuto en los plazos para su cumplimiento;
- V. Participar en las evaluaciones establecidas para su estabilidad y desarrollo;
- VI. Aportar los elementos y objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- VII. Guardar siempre confidencialidad absoluta sobre la información, documentación y demás asuntos que conozca durante el desempeño de sus labores;
- VIII. Evitar actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación de la Entidad Superior, así como denunciar ante el Auditor General, cualquier hecho de deshonestidad, corrupción o prácticas fuera de la Ley de que sea testigo o tenga conocimiento, por parte de algún miembro de la Entidad Superior;
- IX. Presentar excusa de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña.
- X. Asistir puntualmente a sus labores y respetar el horario de actividades;
- XI. Observar el principio de neutralidad política;
- XII. Abstenerse de emitir opinión pública o efectuar proselitismo de cualquier naturaleza a favor o en contra de partidos, asociaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- XIII. No utilizar las instalaciones, el equipo y servicios del personal de la Auditoría en asuntos particulares o ajenos a la misma; y
- XIV. Las demás prohibiciones que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo. La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4646, de fecha uno de octubre del año dos mil ocho y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Auditoría Superior de Fiscalización, pasarán a formar parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización. Los trabajadores tendrán derecho a la indemnización de Ley, en caso de no utilizarse sus servicios en el nuevo órgano, de lo cual el Auditor General informará al Congreso oportunamente.

Quinto. En un término máximo de noventa días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización deberá presentar al Congreso para su aprobación, el proyecto de Reglamento que regule el funcionamiento y atribuciones de la presente Ley. Mientras tanto, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y los ordenamientos vigentes en lo que no se contravengan, hasta la expedición del Reglamento correspondiente.

Sexto. En un término máximo de noventa días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización deberá presentar al Congreso para su aprobación, el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Auditoría que regulará el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal que realiza la tarea de fiscalización.

Séptimo. En términos del artículo séptimo transitorio del decreto numero dos mil sesenta y dos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de fortalecimiento del Órgano Superior de Fiscalización, relativo a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

Octavo. La Entidad Superior deberá remitir los asuntos que se encuentren en el supuesto establecido por el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, debiendo informar respecto de dicho trámite al Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los ocho días del mes de abril de dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Dip. Israel Serna García. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

**SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE
AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.